

RESOLUCIÓN No.

4845

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL***

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, Derogado por el Decreto 1430 de 2025, y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante - ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que según estudio de caso de acciones de inspección del 3 de febrero de 2024 "(...) la Oficina de Aseguramiento a la Calidad conoció a través de medios de comunicación, la ocurrencia de presuntas irregularidades en la prestación del servicio en la modalidad internado, administrado por la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA EDUCOL** en adelante la **FUNDACIÓN** o la **INVESTIGADA** (...) "¹

Que mediante Auto No. 04 del 03 de febrero de 2024, el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN** en la modalidad internado, con el objeto de "indagar por los hechos motivo de la denuncia, en el marco de la verificación del cumplimiento de los lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, expedidos por el ICBF..."²

Que con base en la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL"** identificada con **NIT 900.321.661-0** cuenta con personería jurídica reconocida por la Directora ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución No. 1796 del 01 de septiembre de 2014³; y para la época de la visita con Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante la resolución No. 1252 del 07 de julio de 2023⁴ para desarrollar la modalidad **Internado** con grupo poblacional de niñas y adolescentes de 10 a 18 años, con proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en la sede operativa en el inmueble ubicado en la Calle 18A sur No. 12G-66 en la ciudad de Bogotá.

Que la Visita de Inspección se efectuó en los términos señalados en el Auto 04 de 2024, los días 03 y 04 de febrero de 2024, actuación de la cual se levantó y firmó acta de visita⁵ por parte de los profesionales designados por el ICBF, así como por quien a nombre de la entidad atendió la diligencia.

Que mediante Resolución No. 0326 del 5 de febrero de 2024⁶, esta Dirección General ordenó la suspensión provisional y de manera preventiva de la prestación del Servicio

¹ Folios 2 al 4 de la Carpeta No. 1.

² Folios 6 y 7 de la Carpeta No. 1.

³ Folios 115 y 116 de la Carpeta No. 1.

⁴ Folios 122 a 126 de la Carpeta No. 1.

⁵ Folios 9 a 26 de la Carpeta No. 1.

⁶ Folios 79 y 80 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No.

4845

6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL**

Público de Bienestar Familiar por parte de la **FUNDACIÓN** para desarrollar la modalidad internado en la sede operativa ubicada en la calle 18 A sur No. 12 G- 66 de la ciudad de Bogotá D.C., con grupo poblacional de niñas y adolescentes de 10 a 18 años, con capacidad instalada de atención de sesenta y dos (62) cupos y con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

Que el informe de la visita de inspección⁷ fue remitido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, al representante legal de la **FUNDACIÓN** mediante oficio con radicado No. 20241030000043541 del 14 de febrero de 2024,⁸ enviado vía correo electrónico el 19 de febrero de 2024⁹.

Que en el citado oficio se le indicó al Representante Legal de la **FUNDACIÓN** que como resultado de la visita de inspección se evidenciaron once (11) hallazgos, discriminados así: dos (2) de naturaleza sancionatoria y nueve (9) de tipo administrativo, sin embargo, lo concerniente al plan de mejora, conforme se estableció en el informe de visita de inspección en el numeral 5.4., se suspendieron los términos establecidos en el procedimiento para el cumplimiento del mismo, hasta que se resuelvan los hechos motivo de la investigación por las autoridades competentes, como lo establece la Resolución No. 0326 del 5 de febrero de 2024¹⁰.

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del día 12 de marzo de 2024, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la entidad **FUNDACIÓN** por los hallazgos sancionatorios encontrados en la visita de inspección adelantada los días 03 y 04 de febrero de 2024, tal como consta en el Acta del Comité No. **1 del 12 de marzo de 2024**.¹¹

Así las cosas, el jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202410300000125271 del 24 de abril de 2024¹², comunicó a la entidad la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notificado vía correo electrónico el 24 de mayo de 2024 previa autorización para la realización de notificaciones por medios electrónicos por parte del representante legal de la Fundación.¹³

Mediante el Auto de Cargos No. 0163 del 20 de noviembre de 2024¹⁴, esta Dirección General formuló dos cargos en contra de la **FUNDACIÓN**, quien presuntamente desatendió las exigencias de diferentes componentes del proceso técnico de atención, incumpliendo al parecer, los lineamientos técnicos, manuales técnicos y operativos, así como las guías establecidas por el ICBF para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar el restablecimiento de sus derechos, en atención a los hallazgos de connotación sancionatoria que se evidenciaron en la visita de inspección realizada entre el 03 y 04 de febrero de 2024.

El mencionado auto se notificó electrónicamente el 22 de noviembre de 2024 mediante el oficio de radicado No. 202410300000373951¹⁵ tal como consta en el acta de envío

⁷ Folios 84 a 95 de la Carpeta No. 1.

⁸ Folio 100 de la Carpeta No. 1.

⁹ Folio 101 de la Carpeta No. 1.

¹⁰ Folio 94 (reverso) de la Carpeta No. 1.

¹¹ Folios 108 reverso y 109 de la Carpeta No. 1.

¹² Folios 129 al 131 de la Carpeta No. 1.

¹³ Folio 127 de la Carpeta No. 1.

¹⁴ Folios 134 al 140 de la Carpeta No. 1.

¹⁵ Folio 142 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No.

4845 - 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL**

y entrega de correo electrónico expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72¹⁶.

En consecuencia, de lo anterior y encontrándose dentro del término legal, la **FUNDACIÓN** por medio del representante legal presentó escrito de descargos,¹⁷ y solicitud de levantamiento de medida cautelar¹⁸, radicados también de forma física el 12 de diciembre con el No. 202412220000539892¹⁹ y No. 202412220000540092²⁰ el 13 de diciembre. El memorial físico de descargos lo acompañó de un sobre que contiene un CD con material probatorio que pretende hacer valer²¹.

Al respecto, y mediante Auto de Trámite 00028 del 12 de marzo de 2025²², esta Dirección General resolvió incorporar como pruebas los documentos aportados junto a los descargos, declarar agotada la etapa probatoria y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio.

En tal sentido, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, mediante el oficio con radicado 202510300000067111 del 13 de marzo de 2025²³, procedió a comunicar electrónicamente al representante legal de la **FUNDACIÓN**, el Auto de trámite 00028 del 12 de marzo de 2025, el cual fue entregado el 13 de marzo de 2025, según acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72²⁴, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente al recibo de la comunicación para presentar sus alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta que la fecha de comunicación del auto de trámite fue el 13 de marzo de 2025, el término de diez (10) días establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 para ejercer el derecho de defensa y contradicción inició el 14 de marzo de 2025 y finalizó el 31 de marzo de 2025, periodo en el cual la **FUNDACIÓN** no radicó escrito de alegatos, según consta en la respuesta emitida por la Dirección Regional ICBF Bogotá²⁵ y por el área de Correspondencia Nacional²⁶.

2. FUNDAMENTO DE LOS DESCARGOS

Tal como se indicó en los antecedentes de la presente Resolución, estando dentro del término legal, el representante legal de la **FUNDACIÓN** radicó memorial de descargos, en virtud del cual se opuso a los dos cargos que le fueron formulados mediante el auto de cargos y solicitó la exoneración de cualquier responsabilidad de la Fundación.

En dicho escrito, la Fundación manifiesta, en primer lugar, que los hallazgos señalados en el **cargo primero** fueron objeto de respuesta y seguimiento por parte de la Investigada mediante el respectivo plan de mejora, dentro del cual se aportaron los soportes correspondientes; señala que, en los casos en los que no se adjuntaron

¹⁶ Folio 144 de la Carpeta No. 1.

¹⁷ Folios 145 al 149 de la carpeta No. 1.

¹⁸ Folios 192 al 194 de la carpeta No. 1.

¹⁹ Folios 195 al 198 de la carpeta No. 1.

²⁰ Folios 200 al 203 de la carpeta No. 2.

²¹ Folio 204 de la carpeta No. 2.

²² Folios 207 y 208 de la carpeta No. 2.

²³ Folio 209 de la carpeta No. 2.

²⁴ Folio 210 de la carpeta No. 2.

²⁵ Folio 214 de la Carpeta No. 2.

²⁶ Folio 215 de la Carpeta No. 2.

RESOLUCIÓN No.

4845

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL**

documentos específicos sobre valoraciones médicas o citas, obedece a que las beneficiarias relacionadas ingresaron al programa en fechas cercanas a la visita de inspección (diciembre de 2023 y enero de 2024), encontrándose aún dentro del término razonable para la realización de las gestiones en salud.

Asegura que la Fundación no incurrió en omisiones, y que se realizaron llamadas, visitas y trámites pertinentes ante EPS e IPS para la asignación de citas médicas, todo lo cual fue soportado con documentación que se allega nuevamente en los anexos al escrito de descargos, reitera que no se ha configurado afectación a derechos fundamentales ni incumplimiento de los lineamientos técnicos por parte de la investigada.

En cuanto al **cargo segundo**, la Fundación argumenta que no se configuró omisión en la revisión de antecedentes del colaborador Javier Beltrán Silva, toda vez que los antecedentes existentes en el RNMC (Registro Nacional de Medidas Correctivas) no representaban causal de inhabilidad o impedimento contractual, indica además que, al momento de la vinculación del trabajador, se verificaron los antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales sin que se hallaran registros desfavorables. Agrega que, si bien se evidenciaron falencias formales en documentos relacionados con la inducción o firma del reglamento interno, dichas situaciones fueron subsanadas a través del plan de mejora presentado en su momento, sosteniendo que los hechos mencionados en este cargo pertenecen al componente administrativo, sin afectar directamente la atención a las beneficiarias ni configurar incumplimientos sustantivos del contrato.

Seguidamente, en el escrito se alega que la actual actuación sancionatoria vulnera el principio de *non bis in idem*, toda vez que los hechos que originaron el Auto de Cargos No. 0163 del 20 de noviembre de 2024 corresponden a los mismos ya analizados y sancionados en una actuación administrativa anterior. En efecto, el representante legal indica que la visita de inspección del 03 y 04 de febrero de 2024 fue la base de dos procesos sancionatorios, el primero adelantado por la Regional Bogotá, que culminó con la imposición de una sanción mediante Resolución No. 1644 del 4 de septiembre de 2024, confirmada por la Resolución No. 1907 del 8 de octubre del mismo año; y el segundo, que corresponde a la actuación en curso por parte de la Dirección General.

Con base en lo anterior, la **FUNDACIÓN**, indica que existe igualdad de hechos, pruebas y sujetos procesales entre ambas actuaciones, lo cual configura una violación al derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para reforzar su postura, cita la sentencia **C-914 de 2023** de la Corte Constitucional, que reconoce el principio *non bis in idem* como una garantía aplicable también en el ámbito del derecho administrativo sancionador.

El escrito fue acompañado de documentos probatorios y evidencia relacionada con la atención médica, trámites administrativos y cumplimiento de los lineamientos técnicos.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

RESOLUCIÓN No.

4845 - 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL**

De conformidad a lo establecido en los antecedentes del presente escrito, una vez vencido el término para radicar los Alegatos de Conclusión, la **FUNDACIÓN** no presentó documento alguno.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el suscrito Despacho a resolver de fondo la presente actuación administrativa sancionatoria adelantada en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL**, teniendo en cuenta el contenido del auto de cargos, los argumentos esbozados en los descargos por parte del representante legal de la Fundación, el contenido de las pruebas aportadas junto a los descargos, las demás pruebas obrantes en el plenario, al igual que la normatividad aplicable al caso sub judice.

Así las cosas, y verificados los argumentos de la defensa, este despacho procederá a dividir las presentes consideraciones en cuatro bloques así:

4.1 PLAN DE MEJORAMIENTO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Se analizará el fundamento material de los hallazgos señalados en el auto de cargos, frente a la relación con el plan de mejora, haciendo énfasis en los efectos del cierre de dicho plan con cumplimiento sobre el proceso administrativo sancionatorio.

4.2 SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. Se procederá a analizar la supuesta vulneración al principio de *non bis in idem*, en atención al Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado por la Regional Bogotá que concluyó con las Resoluciones No. 1644 del 04 de septiembre de 2024 a través de la cual se sanciona a la fundación y la Resolución No. 1907 del 8 de octubre de 2024 a través de la cual se repone parcialmente la anterior resolución citada.

4.3. DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA POR LA RESOLUCIÓN No. 0326 DEL 5 DE FEBRERO DE 2024. Se centrará en resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar impuesta por la Resolución 0326 del 5 de febrero de 2024.

4.4. ANÁLISIS DE LOS CARGOS. Se llevará a cabo un estudio de fondo frente a los cargos formulados y a los dos hallazgos de connotación sancionatoria que los componen, su contenido será analizado en consonancia y articulación con las pruebas que integran el plenario, los argumentos defensivos de la Fundación y la normativa presuntamente vulnerada, con el objetivo de establecer si las conductas atribuidas a la Fundación, por acción u omisión, fueron probadas.

4.1. PLAN DE MEJORAMIENTO Y EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

Una vez analizados los argumentos de defensa expuestos por la **FUNDACIÓN**, este Despacho observa que su principal línea de justificación radica en el cumplimiento del Plan de Mejora implementado con ocasión de los hallazgos formulados durante la visita de inspección, según la interpretación de la investigada, la ejecución de dicho plan desvirtuaría la procedencia del procedimiento sancionatorio, en tanto las deficiencias habrían sido superadas.

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL***

Sin embargo, esta argumentación no resulta aceptable por cuanto el cumplimiento de un plan de mejora, aunque valorable desde una perspectiva de gestión institucional, no constituye causal de extinción, suspensión o improcedencia del ejercicio de la potestad sancionadora del ICBF, ni tiene la posibilidad jurídica de desvirtuar los cargos formulados por hechos previamente verificados. El plan de mejora y el procedimiento administrativo sancionatorio son mecanismos autónomos e independientes, que difieren tanto en su naturaleza jurídica como en su finalidad material.

El plan de mejora tiene un propósito prospectivo y correctivo, orientado a promover la mejora continua del servicio, prevenir la repetición de hallazgos y garantizar la observancia futura de los estándares técnicos, administrativos y de protección integral definidos por el Instituto. En tal sentido, su fundamento se halla en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, que impone a los operadores la obligación de ajustar sus procedimientos para asegurar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, y en los artículos 39 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010, los cuales desarrollan la naturaleza preventiva y de seguimiento de dichos planes.

No obstante, su alcance no es sancionatorio ni declarativo de responsabilidad toda vez que el plan de mejora no tiene efectos retroactivos sobre las conductas o incumplimientos previamente constatados, ni su ejecución (exitosa o no) puede anular la existencia de hechos que, al momento de su verificación, constituyeron infracciones al ordenamiento jurídico o vulneraciones efectivas o potenciales a los derechos fundamentales de los beneficiarios por lo tanto aceptar lo contrario implicaría vaciar de contenido la función sancionadora del Estado, en abierta contradicción con los principios de responsabilidad institucional, eficacia administrativa y protección reforzada de la niñez.

Por su parte, el procedimiento administrativo sancionatorio, previsto en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, y reglamentado por la Resolución 3899 de 2010 y la Resolución 3435 de 2016, tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a las normas que rigen la prestación del servicio público de bienestar familiar, garantizando el derecho de defensa y contradicción del investigado, y definir, con base en las pruebas recaudadas, la procedencia de una sanción administrativa; tiene por finalidad establecer si existió una infracción administrativa y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente, garantizando la observancia de la normativa que regula la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En virtud de lo anterior, este Despacho precisa que la culminación satisfactoria del plan de mejora no extingue la acción sancionatoria derivados de los hechos objeto de investigación. Así las cosas, el ICBF, en ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control, está obligado a evaluar, con independencia del plan, si la conducta desplegada por la investigada configuró una infracción a las normas que rigen el sistema nacional de bienestar familiar, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, que facultan a la autoridad administrativa para imponer sanciones como la suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento cuando se constate una afectación real o potencial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, la defensa basada en la ejecución del plan de mejora carece de sustento jurídico, por cuanto confunde el cumplimiento de un instrumento de mejora institucional con la determinación de las faltas identificadas. Este Despacho reitera que la facultad sancionadora del ICBF es autónoma, indelegable e independiente del resultado del plan, y que la autoridad no puede abstenerse de ejercerla frente a hechos consumados que comprometieron la protección integral de los beneficiarios.

RESOLUCIÓN No.

4845 - 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL**

Por lo anterior, no prospera el argumento de la Fundación en cuanto a que el plan de mejora desvirtúa los cargos formulados en su contra.

4.2. SUPUESTA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO *NON BIS IN IDEM*.

En su escrito de descargos, la FUNDACIÓN sostiene que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar vulneró el derecho fundamental al debido proceso y el principio *non bis in idem*, al adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio respecto de hechos que, según afirma, ya fueron objeto de decisión mediante las Resoluciones No. 1644 del 4 de septiembre de 2024 y No. 1907 del 8 de octubre de 2024, expedidas por la Dirección Regional Bogotá.

En primer lugar, durante el trámite del presente proceso administrativo sancionatorio se observaron las garantías propias del debido proceso previstas en el artículo 29 de la Constitución Política y en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; en efecto, la **Investigada** fue debidamente notificada del Auto de Cargos, ejerció su derecho de defensa mediante la presentación de descargos, aportó las pruebas que estimó pertinentes y contó con la oportunidad procesal para controvertir el material probatorio y presentar alegatos de conclusión, garantizándose en todo momento los principios de contradicción, publicidad e imparcialidad que rigen las actuaciones administrativas sancionatorias.

Ahora bien, en cuanto al principio *non bis in idem*, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que este constituye una garantía encaminada a impedir que una persona sea investigada o sancionada dos veces por el mismo hecho, siempre que concorra la identidad de sujeto, de objeto y de causa. En este sentido, en la Sentencia C-244 de 1996 precisó que la identidad en la persona implica que el sujeto investigado sea el mismo; la identidad de objeto exige que los hechos objeto de reproche correspondan a la misma conducta; y la identidad de causa supone que el motivo y fundamento jurídico de ambas actuaciones sea el mismo. De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que un mismo comportamiento puede dar lugar a distintas actuaciones administrativas o judiciales cuando estas persiguen finalidades diferentes y encuentran sustento en regímenes jurídicos diversos, evento en el cual no se configura la vulneración del citado principio.

Aplicadas las anteriores consideraciones al caso concreto, este Despacho advierte que, si bien en ambas actuaciones la investigada corresponde a la FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL y algunos de los hechos tuvieron origen en la misma visita de inspección realizada los días 3 y 4 de febrero de 2024, ello no implica, por sí solo, la configuración del principio *non bis in idem*, por cuanto las actuaciones administrativas responden a finalidades, fundamentos normativos y consecuencias jurídicas diferentes.

En efecto, la Resolución No. 1644 del 4 de septiembre de 2024 fue expedida por la Dirección Regional Bogotá dentro del proceso administrativo previsto para declarar el incumplimiento parcial del Contrato de Aporte No. 11010432023 e imponer las consecuencias contractuales derivadas de dicho incumplimiento, de conformidad con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y las estipulaciones contractuales pactadas entre las partes. En dicha actuación se analizó el incumplimiento de obligaciones contractuales, incluidas aquellas relacionadas con componentes técnicos

Página 7 de 21

www.icbf.gov.co



RESOLUCIÓN No.

- 6 AGO 2026

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL***

y administrativos previstos en el contrato, con el propósito de establecer la procedencia de la declaratoria de incumplimiento y la efectividad de la cláusula penal pecuniaria.

Por su parte, el presente proceso administrativo sancionatorio tiene una naturaleza jurídica distinta, toda vez que no persigue determinar el incumplimiento de obligaciones contractuales ni hacer efectivas las consecuencias económicas derivadas del contrato, sino establecer la presunta comisión de las faltas identificadas a la luz del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, en concordancia con las obligaciones establecidas en la Ley 1098 de 2006 y los lineamientos técnicos, administrativos y operativos expedidos por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En consecuencia, aunque las actuaciones puedan tener un origen fáctico común, cada una responde a una finalidad autónoma; mientras el proceso contractual busca establecer el incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato y la imposición de las consecuencias contractuales correspondientes, el presente proceso administrativo sancionatorio tiene como finalidad verificar el cumplimiento del régimen jurídico y administrativo aplicable a los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar y establecer, de ser el caso, la comisión de las faltas endilgadas así como el incumplimiento de las normas que garantizan la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Así las cosas, este Despacho concluye que en el presente asunto no concurren los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la configuración del principio *non bis in idem*, pues, aun cuando existe identidad respecto del sujeto investigado y algunos hechos son comunes, las actuaciones obedecen a diferentes fundamentos jurídicos, persiguen finalidades distintas y producen consecuencias jurídicas igualmente diferentes, razón por la cual no se configura una doble investigación o sanción proscribida por el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto, el argumento planteado por la **FUNDACIÓN** no está llamado a prosperar, por cuanto no se evidencia vulneración del derecho al debido proceso ni del principio *non bis in idem*.

4.3. DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA POR LA RESOLUCIÓN No. 0326 DEL 5 DE FEBRERO DE 2024.

La **FUNDACIÓN**, mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2024, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de suspensión provisional de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar ordenada mediante la Resolución No. 0326 del 5 de febrero de 2024, argumentando que la medida se ha prolongado por un tiempo considerable sin que exista una decisión definitiva por parte de la Fiscalía General de la Nación respecto de los hechos que motivaron su adopción y que, en consecuencia, la suspensión se ha convertido en una sanción que le impide desarrollar actividades en la sede operativa objeto de la medida.

Debe recordarse que la suspensión provisional ordenada mediante la Resolución No. 0326 del 5 de febrero de 2024, fue adoptada en ejercicio de las competencias atribuidas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, con fundamento en la prevalencia del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y en el deber constitucional y legal de garantizar su protección integral.

RESOLUCIÓN No.

4845

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL**

La medida decretada tuvo una finalidad estrictamente preventiva y no sancionatoria, pues estuvo encaminada a proteger de manera inmediata a las adolescentes atendidas en la modalidad Internado ante la evidencia de riesgos advertidos durante las actuaciones de inspección y vigilancia, razón por la cual no constituyó una sanción anticipada ni implicó un pronunciamiento definitivo sobre la presunta comisión de las faltas por parte de la **FUNDACIÓN**, sino una actuación orientada a salvaguardar los derechos prevalentes de las niñas y adolescentes mientras las autoridades competentes adelantaban las investigaciones correspondientes.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la **Investigada**, la propia Resolución No. 0326 del 5 de febrero de 2024 dispuso expresamente que la suspensión provisional permanecería vigente "**hasta tanto no se resolvieran los hechos motivo de investigación por las autoridades competentes**", por lo tanto, la permanencia de la medida no fue condicionada al transcurso de un término determinado, sino a la definición de los hechos que dieron origen a su adopción.

Así las cosas, el simple transcurso del tiempo no constituye un presupuesto suficiente para disponer el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que el acto administrativo que la impuso condicionó expresamente su permanencia a que las autoridades competentes resolvieran los hechos que motivaron la investigación. En el presente asunto, dicha condición no se ha cumplido, razón por la cual no existe fundamento jurídico para dejar sin efectos la medida preventiva adoptada.

Adicionalmente, con posterioridad a la presentación de la solicitud de levantamiento sobrevino un hecho jurídico que modificó de manera sustancial la situación jurídica de la investigada. En efecto, mediante Resolución No. 5805 del 11 de diciembre de 2024, ejecutoriada el 28 de mayo de 2025, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar impuso a la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL** la sanción de cancelación de la licencia de funcionamiento correspondiente a la sede ubicada en la calle 18 A Sur No. 12G-66 de Bogotá D.C., **por los resultados de una visita de inspección del 13 de diciembre de 2021**, decisión que actualmente se encuentra en firme.

Debe tenerse en cuenta que la licencia de funcionamiento constituye la habilitación administrativa otorgada por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, cuya permanencia y eventual renovación se encuentran supeditadas, entre otros aspectos, a la continuidad en la prestación del servicio y al cumplimiento permanente de las condiciones técnicas, administrativas y jurídicas exigidas para su operación.

En el presente caso, como consecuencia de la suspensión provisional ordenada mediante la Resolución No. 0326 del 5 de febrero de 2024, la **FUNDACIÓN** cesó la prestación del servicio en la sede objeto de la medida cautelar, circunstancia que impidió la continuidad de la operación y, por consiguiente, la posibilidad de mantener o renovar la licencia de funcionamiento. A ello se suma que, con posterioridad, dicha licencia fue cancelada mediante acto administrativo ejecutoriado, modificándose de manera definitiva la situación jurídica de la investigada.

En ese contexto, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar perdió objeto, pues aún en el evento en que desaparecieran las circunstancias que dieron lugar a su adopción, la licencia de funcionamiento cuya reactivación pretendía la **FUNDACIÓN** fue cancelada mediante acto administrativo que goza de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, de manera que no existe habilitación administrativa susceptible de ser restablecida o renovada.

RESOLUCIÓN No.**4845****- 6 AGO 2026**

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL***

Finalmente, tampoco comparte este Despacho la afirmación de la **Investigada** según la cual la suspensión provisional se convirtió en una sanción por el simple transcurso del tiempo, la permanencia de la medida no obedeció a una actuación arbitraria de la Administración, sino al cumplimiento de las condiciones expresamente previstas en la Resolución No. 0326 del 5 de febrero de 2024 para su levantamiento y a la evolución de la situación jurídica de la **FUNDACIÓN**, la cual culminó con la cancelación definitiva de la licencia de funcionamiento. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable equiparar una medida cautelar de naturaleza preventiva con una sanción administrativa, por cuanto ambas instituciones obedecen a presupuestos, finalidades y efectos jurídicos claramente diferenciados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho concluye que no existen fundamentos jurídicos para acceder a la solicitud presentada por la **Investigada**, por cuanto, la licencia de funcionamiento cuya reactivación pretende la **Investigada** fue cancelada mediante acto administrativo ejecutoriado, circunstancia que torna jurídicamente improcedente cualquier actuación orientada a su restablecimiento o renovación; y por otra parte, de continuar vigente la licencia, no se ha cumplido la condición expresamente establecida en la Resolución No. 0326 del 5 de febrero de 2024 para el levantamiento de la medida cautelar. En consecuencia, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar no está llamada a prosperar.

4.4 ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados a la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL**, mediante el Auto de Cargos No. 0163 del 20 de noviembre de 2024²⁷, teniendo en cuenta como se indicó anteriormente el acta e informe de la Visita de Inspección, la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio y que obra en el expediente, al igual que los argumentos defensivos formulados por el representante legal de la fundación, incluyendo además las piezas documentales que se recaudaron en el marco del plan de mejora y las que fueron aportadas como pruebas por la **FUNDACIÓN** en su ejercicio defensivo.

4.4.1. CARGO PRIMERO: La FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA "EDUCOL" identificada con **NIT 900.321.661-0**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el párrafo del artículo 11. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el artículo 7. Protección integral, artículo 8. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 27. derecho a la salud de la Ley 1098 de 2006; lo anterior, al presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; y, en la falta del numeral 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, para operar la modalidad Internado para la atención de "(...) niñas y adolescentes de 10 a 18 años, con proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (...)"²⁸

²⁷ Folios 134 al 140 de la Carpeta No. 1.

²⁸ Folio 122 a 125 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No.

4845 - 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL**

Hallazgo 1. No aportaron soportes que dieran cuenta de la gestión y/o atención para las siguientes usuarias:

1.1. **Valoración del crecimiento y desarrollo, para:**

- A. L. R. F.
- S.M.B.V.
- L.N.H.P.
- A.B.G.
- O. J. E. M.
- V. S. G. V.
- J. Y. G. R.
- D. M. B. V.
- D. M. C. G.
- V. S. L. R.
- K. S. O. S.

1.2. **Atención para salud bucal, para:**

- S. V. M. M.
- S. M. B. V.
- A. L. R. F.
- L. N. H. P.
- A. B. G.
- O. J. E. M.
- V. S. G. V.
- J. Y. G. R.
- D. M. B. V.
- A. M. C. M.
- D. M. C. G.
- V. I. A. A.
- V. S. L. R.
- K. S. O. S.
- D. S. R. F.
- A. M. B. C.

1.3. **Atención por interconsulta por:**

- Optometría y control por neurología pediátrica para: D. S. y R. F.
- Optometría para: Y. A. y G. C.

1.4. **Toma de Resonancia Nuclear Magnética cerebral simple para:**

- D. S. R. F.

1.5. **Afiliación vigente en salud, para:**

- S.V.M.M.
- S.M.B.V.

De acuerdo con el acta de visita de inspección, la **FUNDACIÓN** no allegó soportes que acreditaran la gestión o atención en salud de múltiples beneficiarias, particularmente

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL**

en lo relacionado con valoraciones de crecimiento y desarrollo, atención odontológica, interconsultas especializadas (optometría y neurología pediátrica), exámenes diagnósticos (resonancia nuclear magnética) y afiliación vigente al sistema de salud; estos incumplimientos quedaron reflejados en los numerales 1.1 a 1.5 del informe de visita, y fueron acompañados de los respectivos anexos probatorios, donde se observa la carencia de historias clínicas actualizadas, reportes de seguimiento y certificados de afiliación en salud.

La **FUNDACIÓN**, en sus descargos, sostuvo que dio cumplimiento a sus obligaciones mediante la ejecución del plan de mejora acordado con el ICBF, dentro del cual habría aportado los soportes correspondientes a las atenciones médicas y odontológicas. En esa línea, argumentó que las observaciones formuladas en la visita habrían sido subsanadas en su totalidad y que, en consecuencia, no existiría mérito para la imposición de sanción alguna.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano, derecho que comprende, entre otros aspectos, el acceso a los servicios de salud. A su vez, el artículo 27 ibidem reconoce la salud como un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes, el cual comprende un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico, así como el acceso oportuno a los servicios de promoción, prevención, protección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación.

En desarrollo de dichas disposiciones, los Lineamientos Técnicos para la Implementación del Modelo de Atención de Restablecimiento de Derechos (Versión 1, aprobados mediante Resolución 4199 de 2021) y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición (Versión 5 de 2020) establecen que corresponde al operador realizar las gestiones necesarias para que los niños, niñas y adolescentes accedan a las valoraciones médicas iniciales, controles de crecimiento y desarrollo, atención odontológica, interconsultas, exámenes diagnósticos y demás atenciones requeridas de acuerdo con sus necesidades particulares, dejando constancia de las actuaciones adelantadas y efectuando el respectivo seguimiento.

En consecuencia, cuando el operador no acredita haber desplegado las gestiones necesarias para obtener dichas atenciones o no demuestra el seguimiento efectuado frente a las órdenes médicas emitidas, incumple los lineamientos técnicos que regulan la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, conducta que se enmarca en la falta prevista en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

De igual manera, la ausencia de las gestiones requeridas para procurar la atención en salud de las usuarias genera un riesgo para la garantía efectiva de sus derechos, en la medida en que puede retrasar la valoración, el diagnóstico o el tratamiento oportuno de sus condiciones de salud, circunstancia que deberá valorarse conforme a las particularidades acreditadas en cada caso para efectos de determinar la configuración de la falta prevista en el numeral 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

Ahora bien, el material probatorio demuestra que las gestiones aportadas por la **FUNDACIÓN** fueron realizadas con posterioridad a la visita de inspección, dentro del marco del plan de mejora, y en varios casos con fechas que no corresponden al periodo evaluado, si bien estas acciones demuestran voluntad de corrección, su carácter extemporáneo no elimina la existencia del incumplimiento inicial ni su repercusión sobre los derechos fundamentales comprometidos. El plan de mejora, por su naturaleza, tiene un propósito prospectivo, orientado a prevenir la repetición de los

RESOLUCIÓN No.

4845

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL**

hallazgos, pero no tiene capacidad jurídica para anular los efectos de las deficiencias verificadas, menos aun cuando estas afectaron derechos esenciales de las beneficiarias.

Dicho lo anterior, se concluye que la **FUNDACIÓN** incurrió en un incumplimiento comprobado y reiterado de los lineamientos técnicos en materia de salud, comprometiendo la garantía efectiva del derecho a la vida, la salud y la integridad personal de las niñas y adolescentes bajo su protección.

Por tanto, este Despacho declara probada la falta imputada en el **CARGO PRIMERO**, en tanto se configura objetivamente la infracción a los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, en concordancia con los artículos 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006. La conducta reviste carácter gravísimo, al representar una amenaza real a los derechos fundamentales de las usuarias, razón por la cual se confirma plenamente el hallazgo consignado en el Auto de Cargos No. 0163 de 2024.

4.4.2. CARGO SEGUNDO: La FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL identificada con **NIT 900.321.661-0** presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento; en el mismo sentido, pudo haber inobservado lo establecido en el parágrafo del artículo 11. Exigibilidad de los derechos, y así mismo, pudo desconocer el artículo 7. Protección integral, el artículo 8. Interés Superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el artículo 18 Derecho a la integridad personal; numerales 18 y 19 del artículo 20 Derechos de protección; Artículo 27. Derecho a la Salud, de la Ley 1098 de 2006; así mismo, presuntamente haber incurrido en la falta consagrada en el numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para el respectivo programa o modalidad"; la falta del numeral 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y la falta establecida en el numeral 19. "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016; para operar en la modalidad Internado con grupo poblacional de niñas y adolescentes de 10 a 18 años, con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos"²⁹.

Hallazgo 2. No se dio cumplimiento a la revisión de los antecedentes y aplicación del Código Ético del Formador nocturno Javier Beltrán Silva (presunto implicado en los hechos motivo de denuncia), toda vez que:

2.1. A la fecha de la acción de inspección presentaba en su Registro Nacional de Medidas Correctivas, antecedente de fecha 25/07/2023, con Ingreso indebido al sistema de transporte público evadiendo el pago del pasaje.

2.2. Antecedentes con fecha de última consulta el 12/01/2024 (Fecha en la cual se presentaron los hechos motivo de denuncia).

2.3. No se encontraban adjuntos los antecedentes (Disciplinarios, Fiscales, Judiciales, Medidas Correctivas, Inhabilidades por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales contra las niñas, los niños y los adolescentes)

²⁹ Folios 122 a 125 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No.

4845

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL**

consultados en el mes de diciembre, al inicio del contrato de aporte con ICBF.

2.4. Reglamento Interno de Trabajo, sin firma por parte del colaborador para la actual vigencia.

2.5. Formato de inducción – reinducción – entrenamiento del cargo con fecha del 12/01/2022, sin firma por parte del responsable del proceso en lo referente a la temática “Relaciones laborales, horarios y condiciones contractuales, reglamento Interno de Trabajo, Código Ético.”

El hallazgo documentado durante la visita de inspección evidenció que la FUNDACIÓN no acreditó el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la verificación documental de antecedentes, la formalización del Código Ético y el proceso de inducción respecto del formador nocturno J.B.S., quien para la fecha de la visita desempeñaba funciones con contacto directo con las niñas y adolescentes atendidas en la modalidad Internado.

En efecto, durante la actuación de inspección se verificó que el colaborador registraba una medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas con fecha del 25 de julio de 2023 por ingreso indebido al sistema de transporte público evadiendo el pago del pasaje; igualmente, no reposaban en su expediente los soportes documentales de consulta de antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales, medidas correctivas e inhabilidades por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual contra niños, niñas y adolescentes, que permitieran acreditar el cumplimiento de las verificaciones exigidas por los lineamientos técnicos. De igual manera, el Reglamento Interno de Trabajo correspondiente a la vigencia carecía de la firma del colaborador; tampoco obraba la suscripción del Código Ético institucional y el formato de inducción, reinducción y entrenamiento del cargo, fechado el 12 de enero de 2022, no contenía la firma del responsable del proceso en los apartados relacionados con relaciones laborales, condiciones contractuales, Reglamento Interno de Trabajo y Código Ético.

En sus descargos, la **FUNDACIÓN** manifestó que la existencia de una medida correctiva en el Registro Nacional de Medidas Correctivas no constituía una inhabilidad para la vinculación del trabajador y sostuvo que, al momento de su ingreso, fueron realizadas las verificaciones correspondientes sin encontrarse antecedentes que impidieran su contratación. Igualmente, indicó que las inconsistencias documentales fueron corregidas mediante el plan de mejoramiento y que tales situaciones no afectaron la prestación del servicio ni los derechos de las beneficiarias, no obstante, los argumentos de defensa no desvirtúan el hallazgo formulado.

El presente cargo no cuestiona la existencia o inexistencia de una inhabilidad para la vinculación del colaborador, sino el incumplimiento de las obligaciones documentales y de control previstas en los lineamientos técnicos expedidos por el ICBF para el talento humano que desarrolla actividades de atención directa a los niños, niñas y adolescentes.

En efecto, el Manual Operativo de las Modalidades y Servicios para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, versión 2 del 8 de julio de 2022, establece que durante el proceso de selección del personal deben realizarse las verificaciones de antecedentes disciplinarios, fiscales, judiciales, medidas correctivas e inhabilidades por delitos contra la libertad, integridad y formación sexual contra niños, niñas y adolescentes,

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL***

así como efectuar las verificaciones periódicas previstas en dicho instrumento técnico durante la permanencia del colaborador en la modalidad.

En el presente caso, independientemente de la oportunidad en que debieran realizarse las verificaciones periódicas previstas en el Manual Operativo, lo cierto es que para la fecha de la visita de inspección la **FUNDACIÓN** no acreditó documentalmente el cumplimiento de las obligaciones allí previstas, pues en el expediente laboral del colaborador no reposaban los soportes correspondientes a las verificaciones exigidas, ni la constancia de suscripción del Código Ético institucional, ni el Reglamento Interno de Trabajo debidamente firmado, así como tampoco un formato de inducción y reinducción completamente diligenciado.

Estas obligaciones no constituyen simples formalidades administrativas. Por el contrario, corresponden a mecanismos de prevención y control establecidos por el ICBF para fortalecer las condiciones de idoneidad del talento humano que presta atención directa a niños, niñas y adolescentes y para reducir los riesgos asociados al desarrollo de dicha actividad.

Ahora bien, obra en el expediente que el 3 de febrero de 2024 la Oficina de Aseguramiento a la Calidad conoció una denuncia por presuntos hechos de violencia sexual que involucraban al mencionado colaborador y a una adolescente beneficiaria del servicio. Sobre tales hechos cursan las actuaciones correspondientes ante las autoridades competentes y este Despacho no emitirá pronunciamiento alguno respecto de la eventual responsabilidad penal del investigado. Sin embargo, dicha circunstancia pone de manifiesto la importancia de que los operadores cumplan estrictamente las obligaciones de verificación, documentación y control previstas en los lineamientos técnicos, las cuales tienen un carácter eminentemente preventivo y buscan fortalecer la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En consecuencia, este Despacho concluye que la **FUNDACIÓN** incumplió las obligaciones previstas en el Manual Operativo de las Modalidades y Servicios para la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos y en los lineamientos técnicos aplicables al talento humano, conducta que configura la falta prevista en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016.

Adicionalmente, atendiendo las circunstancias particulares acreditadas en el expediente, la naturaleza de las funciones desempeñadas por el colaborador y el deber reforzado de protección que recae sobre los operadores del Servicio Público de Bienestar Familiar, este Despacho considera que la omisión en la implementación y acreditación de los mecanismos de control previstos por el ICBF generó un riesgo para la integridad y seguridad de las beneficiarias de la modalidad, razón por la cual también se configura la conducta prevista en el numeral 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

Finalmente, la ausencia de evidencia sobre la adopción y socialización efectiva del Código Ético respecto del colaborador involucrado constituye igualmente un incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, al no acreditarse que dicho instrumento hubiera sido formalmente conocido y aceptado por el personal encargado de la atención directa de las beneficiarias.

RESOLUCIÓN No.

4845

- 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL**

CONCLUSIÓN.

Efectuado el análisis integral de los argumentos expuestos por la **Investigada**, de las pruebas legal y oportunamente incorporadas al expediente, así como de las allegadas durante la etapa de descargos, este Despacho concluye que se encuentra acreditada la comisión de las faltas identificadas a nombre de la **FUNDACIÓN** respecto de los dos cargos formulados mediante el Auto de Cargos No. 0163 del 20 de noviembre de 2024, por cuanto los hallazgos objeto de investigación quedaron plenamente probados.

En efecto, las pruebas obrantes en el expediente permitieron establecer que la Investigada incumplió obligaciones técnicas y administrativas esenciales para la adecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad de Internado, relacionadas con la garantía del derecho a la salud de las beneficiarias, el cumplimiento de los lineamientos técnicos expedidos por el ICBF, la implementación de mecanismos de verificación y control del talento humano y la adopción y socialización del Código Ético institucional.

Como consecuencia de lo anterior, se acreditó la configuración de las faltas previstas en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, así como el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 1098 de 2006 y en los lineamientos técnicos que regulan la prestación de la modalidad.

Asimismo, una vez valoradas las circunstancias particulares del caso y los criterios de graduación previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho concluye que la sanción a imponer resulta proporcional a la gravedad de lo acreditado ante el riesgo generado para los derechos de las niñas y adolescentes beneficiarias y al grado de diligencia observado por la **Investigada** en el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la prestación del servicio, así como en los hechos y pruebas recaudadas dentro de este procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia, este Despacho procederá a imponer la sanción correspondiente, en ejercicio de las competencias conferidas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en garantía de la protección integral y el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.

5. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, así como otorgar, suspender y cancelar las licencias de funcionamiento de aquellas entidades que desarrollan programas dirigidos a la protección de los niños, las niñas y los adolescentes. A su vez, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 atribuye al ICBF la facultad de imponer las sanciones a que haya lugar cuando se verifique el incumplimiento de las obligaciones que rigen la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En consecuencia, una vez analizados los cargos formulados, las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, los descargos presentados por la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL**, este Despacho encuentra acreditado

Página 16 de 21

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

RESOLUCIÓN No.

4845

- 6 AGO 2025

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL***

el incumplimiento de las obligaciones técnicas y administrativas que regulan la prestación de la modalidad de Internado para niñas y adolescentes con Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, circunstancia que hace procedente la imposición de una sanción administrativa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la graduación de las sanciones administrativas debe realizarse atendiendo los criterios allí previstos, en cuanto resulten aplicables al caso concreto, en tal sentido, la determinación de la sanción no obedece únicamente a la configuración de las faltas identificadas, sino que exige valorar integralmente la naturaleza de los hechos acreditados, la gravedad del riesgo generado para los bienes jurídicos protegidos, el grado de diligencia observado por el operador durante la prestación del servicio y las demás circunstancias demostradas dentro del expediente.

En el presente caso, las pruebas recaudadas durante la actuación administrativa permitieron establecer que la **FUNDACIÓN** incumplió obligaciones esenciales previstas en los lineamientos técnicos expedidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para la modalidad de Internado, relacionadas con la garantía efectiva de los derechos de las niñas y adolescentes, particularmente en aspectos asociados con la atención en salud, la implementación de mecanismos de prevención y control del talento humano, la aplicación del Código Ético institucional y el cumplimiento de los protocolos definidos para la prestación del servicio.

No se trata de incumplimientos meramente formales o de simples deficiencias administrativas, pues corresponden a obligaciones técnicas diseñadas precisamente para prevenir la vulneración de derechos de la población atendida y por el contrario, las conductas acreditadas comprometieron obligaciones que constituyen herramientas esenciales para garantizar condiciones adecuadas de protección a una población que, por encontrarse vinculada a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, requiere un nivel reforzado de cuidado, seguimiento y protección por parte de los operadores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

En ese sentido, el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados debe analizarse a partir de la finalidad misma del servicio prestado por la **Investigada**. Las modalidades de restablecimiento de derechos tienen como propósito brindar protección integral a niños, niñas y adolescentes cuyos derechos han sido amenazados o vulnerados, razón por la cual las entidades operadoras asumen una posición especial de garante respecto de su integridad física, psicológica y emocional.

Bajo esa perspectiva, los incumplimientos acreditados durante el presente procedimiento administrativo evidencian falencias en la implementación de los mecanismos de prevención, seguimiento y control previstos por el ICBF para minimizar los riesgos propios de la atención institucional, tales omisiones generaron un riesgo para la garantía efectiva de los derechos de las beneficiarias, particularmente aquellos relacionados con la protección integral, la integridad personal y la salud, bienes jurídicos cuya salvaguarda constituye el eje central del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En consecuencia, este Despacho considera que el criterio previsto en el numeral 1 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 resulta aplicable, toda vez que las conductas demostradas comprometieron bienes jurídicos de la mayor relevancia constitucional y

RESOLUCIÓN No.

4845

- 6 AGO 2025

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL**

legal, cuya protección corresponde garantizar tanto al Estado como a los operadores autorizados para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar.

En efecto, durante el análisis de los cargos se acreditó el desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios, así como el incumplimiento de obligaciones dirigidas a salvaguardar el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 18 y el derecho fundamental a la salud previsto en el artículo 27 de la misma ley. Igualmente, quedó demostrada la inobservancia de los lineamientos técnicos expedidos por el ICBF y la configuración de las faltas previstas en los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, cuya finalidad consiste precisamente en garantizar que la prestación del servicio se desarrolle bajo estándares adecuados de calidad, seguridad y protección.

Debe resaltarse que la obligación del operador no se limita al cumplimiento formal de requisitos administrativos, sino que comprende la implementación efectiva de las medidas de prevención, seguimiento y control definidas por el ICBF para evitar situaciones que puedan comprometer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por ello, las falencias acreditadas en materia de seguimiento a la atención en salud, verificación documental del talento humano y aplicación del Código Ético trascienden el ámbito meramente documental y adquieren especial relevancia, pues corresponden a mecanismos diseñados por el ICBF para garantizar condiciones adecuadas de protección durante la prestación del servicio.

En igual sentido, al valorar el grado de diligencia con el que la **Investigada** atendió los deberes legales y técnicos a su cargo, este Despacho advierte que las pruebas obrantes en el expediente evidencian un nivel insuficiente de cumplimiento de las obligaciones propias de un operador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. Los incumplimientos verificados durante la visita de inspección no corresponden a hechos aislados, sino que evidencian deficiencias en la implementación de los procedimientos internos previstos para garantizar la adecuada prestación del servicio, circunstancia que resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta la naturaleza de la población atendida y el deber reforzado de protección que recae sobre quienes ejecutan programas de restablecimiento de derechos.

Asimismo, debe considerarse que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar exige de los operadores un estándar de diligencia superior al ordinario, precisamente porque las niñas, niños y adolescentes atendidos se encuentran en una condición de especial vulnerabilidad y bajo la protección del Estado. En consecuencia, el cumplimiento de los lineamientos técnicos expedidos por el ICBF no constituye una carga meramente administrativa, sino un presupuesto indispensable para garantizar el goce efectivo de los derechos de la población beneficiaria.

Bajo estas consideraciones, este Despacho estima que los criterios previstos en los numerales 1 y 6 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 adquieren especial relevancia para la graduación de la sanción, pues tanto el riesgo generado para los bienes jurídicos protegidos como el grado de diligencia observado por la investigada evidencian la necesidad de imponer una medida administrativa proporcional a la gravedad de las conductas acreditadas.

En relación con el criterio previsto en el numeral 3 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho advierte que obra en el expediente la Resolución No. 5805 del 11 de diciembre de 2024, ejecutoriada el 28 de mayo de 2025, mediante la cual el

RESOLUCIÓN No.

4845 - 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL**

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar impuso a la FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL la sanción de cancelación de la licencia de funcionamiento dentro de un procedimiento administrativo diferente.

Si bien dicha decisión corresponde a un procedimiento administrativo independiente y fue adoptada con posterioridad a los hechos objeto de la presente actuación, constituye un antecedente administrativo relevante que este Despacho puede valorar al momento de graduar la sanción, en los términos del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, como un elemento adicional para apreciar el comportamiento institucional del operador frente al cumplimiento de las obligaciones que regulan la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

La valoración de dicho antecedente no constituye el fundamento de la determinación de las faltas identificadas, la cual se sustenta exclusivamente en los hechos y pruebas recaudadas dentro del presente expediente. No obstante, sí constituye un elemento relevante para la individualización y graduación de la sanción, en cuanto permite apreciar integralmente las circunstancias que rodean el comportamiento institucional del operador, conforme a los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios y atendiendo al principio de proporcionalidad y al test aplicado, este Despacho concluye que la sanción adecuada frente a la fuerza de las faltas y como única respuesta legítima y equilibrada para garantizar de manera efectiva la protección prevalente de los niños, niñas y adolescentes, es la **CANCELACIÓN de la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL** otorgada por el ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución No. 1252 del 07 de julio de 2023 o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL, identificada con el NIT. 900.321.661-0 con la CANCELACIÓN de la Licencia de Funcionamiento otorgada mediante Resolución No. 1252 del 07 de julio de 2023³⁰ para prestar el Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad Internado, expedida por la Regional ICBF Bogotá, o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio con igual población o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establezca el Manual Operativo actual al momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional del Bienestar Familiar, de acuerdo con los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

³⁰ Folio 122 a 126 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No.

4845

26

AGO

2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL***

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la cancelación se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que la Dirección Regional Bogotá, garantice que se ha realizado el traslado de los usuarios, asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que la Dirección Regional le comunique a la institución que se hará efectiva la sanción.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL** deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando los servicios de protección, le corresponderá adoptar las instrucciones que imparta la Dirección Regional Bogotá, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL** de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes, a la dirección de correo electrónico jochoa@funeducol.edu.co³¹ de conformidad a la autorización que reposa en el expediente, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección Especial, a la Dirección de Contratación y a las Direcciones Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la Dirección Regional Bogotá que una vez en firme el presente acto administrativo, cuenta hasta con tres (3) meses para adelantar las actuaciones administrativas necesarias para gestionar y planear la forma en que se materializará la sanción impuesta en esta Resolución. Para efectos del cumplimiento de la sanción, la Dirección Regional deberá tener en cuenta el número de usuarios atendidos y garantizar, en todos los casos, la continuidad en la prestación de los servicios de protección.

PARÁGRAFO: La Dirección Regional Bogotá deberá **INFORMAR** a la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción, para que las mismas reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo en el Registro de Sanciones de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios de la Dirección General del ICBF, el día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 de la Resolución No. 6300 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 52 de la Resolución No. 6300 de 2024.

³¹ Folio 149 de la Carpeta No. 1.

RESOLUCIÓN No.

4845 - 6 AGO 2026

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL**

ARTÍCULO SÉPTIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Inspección Vigilancia y Control y Calidad de Servicios a disposición de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL**, a través de su representante debidamente acreditado, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Se podrán radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso a los correos electrónicos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

- 6 AGO 2026


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	
Revisó	Laura Cortés Téllez	Abogada Dirección General	
Revisó	Patricia Lucia Díaz / Carla West	Oficina Jurídica	PDR
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina de Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	
Proyectó	Paula Alexandra Lugo Reina	Oficina Inspección, Vigilancia y Control y Calidad de Servicios	

Al contestar cite este número



Radicado No:
202610300000249741

Bogotá D.C., 10 de agosto de 2026

Señor
JULIÁN OCHOA ALZATE
Representante Legal y/o quien haga sus veces
FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL
jochoa@funeducol.edu.co

ASUNTO: Notificación Personal Electrónica de la Resolución No. 4845 del 06 de agosto de 2026

Respetado Representante Legal,

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar personalmente de manera electrónica la Resolución No. 4845 del 06 de agosto de 2026 “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL**”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Para el efecto se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el **recurso de reposición** ante esta entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C -75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o si lo prefiere a los correos electrónicos: correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

Atentamente,



JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN
Jefe de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Paula Alexandra Lugo Reina - Abogada equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios
Anexos: Resolución No. 4845 del 06 de agosto de 2026 (21 folios)

SOLICITUD NOTIFICACION ELECTRONICA - Resolución No. 4845 del 06 de agosto de 2026 - FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL

Desde Paula Alexandra Lugo Reina <Paula.Lugo@icbf.gov.co>

Fecha Mar 11/08/2026 8:17 AM

Para correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>

CC Martha Isabel Vanegas Gutierrez <Martha.Vanegas@icbf.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

202610300000249741 NP ELECTRÓNICA - FALLO SANCIONATORIO - EDUCAR COLOMBIA EDUCOL.pdf; 20260806 - Resolución No. 4845 - Fallo Sancionatorio - EDUCOL.pdf;

Señores Correspondencia,

Cordial saludo:

Por medio de la presente se requiere gestionar el siguiente trámite:

De manera atenta se solicita que a través del servicio de notificaciones se remita por medios electrónicos el **Oficio con Radicado No. 202610300000249741**, correspondiente a la notificación de la Resolución No. 4845 del 06 de agosto de 2026 en contra de la **FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA – EDUCOL**.

NOTA: Por favor enviar HOY MISMO y hacer llegar los soportes del envío.

Destinatarios: jochoa@funeducol.edu.co

1. Igualmente, se solicita que una vez realizado el trámite, se remita al correo electrónico: paula.lugo@icbf.gov.co los siguientes certificados:

Certificación de envío y acuse de recibido del destinatario

2. Adjunto podrá encontrar en archivos el **Oficio con Radicado No. 202610300000249741 y Resolución No. 4845 del 06 de agosto de 2026**.

Muchas gracias y quedo atento a su pronta gestión.

Cordialmente,

Paula Lugo Reina

Contratista

Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 101251

www.icbf.gov.co



Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239**, el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	1300343
Remitente:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF - correspondencia. sedenacional@icbf.gov.co
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	jochoa@funeducol.edu.co - jochoa@funeducol.edu.co
Asunto:	202610300000249741
Fecha envío:	2026-08-11 09:28
Estado actual:	Lectura del mensaje
Adjuntos:	2

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle	Estampa
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999 .	Fecha: 2026/08/11 Hora: 09:31:50		Tiempo de firmado: 2026/08/11 09:31:50 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2026/08/11 Hora: 09:31:51	Aug 11 09:31:51 s12146759 postfix/smtp[3261716]: 877701E20469: to=<jochoa@funeducol.edu.co>, relay=aspmx.l.google.com[74.125.197.27]: 2 5, delay=1.1, delays=0.09/0/0.34/0.68, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1786458711 6a1803df08f44-90a6c4fd1dasi155956d6.366 - gsmtip)	Tiempo de firmado: 2026/08/11 09:42:24 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2026/08/11 Hora: 09:32:01	74.125.210.38*[*Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)] R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDgtMTEgMDk6MzI6MD F hbQ==	Tiempo de firmado: 2026/08/11 09:32:01 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Lectura del mensaje	Fecha: 2026/08/11 Hora: 09:32:29	186.31.147.165*[*Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 26_6_0 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) GSA/432.9.954074404 Mobile /15E148 Safari/604.1] R3VhcmRhZG86IDlwMjYtMDgtMTEgMDk6MzI6MD I hbQ==	Tiempo de firmado: 2026/08/11 09:32:29 Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

 Contenido del mensaje

 **Asunto:** 202610300000249741

 **Cuerpo del mensaje:**

Haz [clic aquí](#) para ir al final del documento PDF y ver el contenido del mensaje.

 **Adjuntos**

Para ver el contenido del mensaje, haz clic en el ícono # que está en el panel lateral de la aplicación Adobe, Foxit o Nitro.

Nombre	Tipo de Archivo	Suma de Verificación (SHA-256)
202610300000249741.pdf	application/pdf	ee1968cd0c1e0b585701fa04815661ac1be2fe80d4f152d7fcc9026950165844
20260806_-_Resolucion_No._4845_-_Fallo_Sancionatorio_-_EDUCOL.pdf	application/pdf	68db4a3a38d20741481a8d0430c4dcbe6349677038580b2616edd4fe9d8f840

 **Descargas**

Archivo: 20260806_-_Resolucion_No._4845_-_Fallo_Sancionatorio_-_EDUCOL.pdf **desde:** 186.31.147.165 **el día:** 2026-08-11 09:32:38

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

El presente servicio cuenta con acreditación de ONAC, bajo el certificado de acreditación 16-ECD-004, lo que garantiza su cumplimiento con los estándares técnicos y jurídicos aplicables y respalda la validez y confiabilidad de las notificaciones emitidas. En consecuencia, este documento garantiza la seguridad y autenticidad de la información, en cumplimiento con lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.



Vista del Contenido

Buen día,

Se remite notificación electrónica ICBF bajo el radicado No. 202610300000249741 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

www.4-72.com.co

10300.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN NO. 4845 DEL 06 DE AGOSTO DE 2026

FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL

En Bogotá D.C., a los siete (07) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026), **el Jefe (E) de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011, hace constar que la **RESOLUCIÓN NO. 4845 DEL 06 DE AGOSTO DE 2026** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la FUNDACIÓN EDUCAR COLOMBIA - EDUCOL*” fue notificada personalmente de manera electrónica el once (11) de agosto de 2026.

Que, el representante legal de la fundación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación no interpuso recurso de reposición.

Por tal motivo, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **la fecha de ejecutoria del mencionado acto administrativo para todos los efectos legales es el día veintisiete (27) de agosto de 2026.**



OMAR GERMÁN MEJÍA OLMOS

Jefe (E) de la Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios.
ICBF Sede de la Dirección General

Revisó: Eduardo Rojas Triviño – Abogado

Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Líder equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

Proyectó: Paula Alexandra Lugo Reina – Abogada equipo PAS Oficina de Inspección, Vigilancia y Control, y Calidad de Servicios

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: (601) 437 7630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080